REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001520190035102
Causante: Luis Carlos Galvis Molina
EXCEPCIONES PREVIAS – INADMITE RECURSO

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del heredero **BIRON GALVIS RAMOS,** representado legalmente por su progenitora **INGRID RAMOS SALDAÑA,** contra el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones previas y el que fue concedido con auto del 11 de febrero de 2020. Para tal efecto son necesarias las siguientes reflexiones:

1. El recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

> *"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la*

ley. […]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. En el presente asunto, la providencia apelada fue la que rechazó de plano las excepciones previas de "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", "*[n]o comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*" y "*[h]bérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", propuestas por el apoderado judicial de la representante judicial del heredero **BIRON GALVIS RAMOS,** en razón a su improcedencia en los trámites liquidatorios.

3. La determinación judicial que rechaza de plano unas excepciones previas no es apelable, ya que no está enlistada, ni dentro del elenco de las providencias que de manera taxativa consagra el artículo 321 del C. G. del P., ni en el artículo 101 ejusdem que es la norma especial que se ocupa del trámite de las excepciones previas, luego "*Las conclusiones anteriores son producto de unas motivaciones que no pueden calificarse de irrazonables, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad adjetiva aplicable al caso, lo que llevó a inadmitir la apelación propuesta contra el auto que denegó las excepciones previas, pues se consideró que conforme al Código General del Proceso esa decisión ya no es apelable*" (CSJ sentencia **STC12296-2019** de 12 de septiembre).
De ahí que, sin mayores consideraciones por no ser necesarias, debe inadmitirse el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero **BIRON GALVIS RAMOS,** representado por su progenitora **INGRID RAMOS SALDAÑA** contra el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá que rechazó de plano unas excepciones previas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03046ba72ed5a3dee2492a023b508d08b4bc8d1efca636a91fd7e33274c50de6**
Documento generado en 20/11/2020 04:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica